

ORDEN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, A OBSERVAR POR EL COLECTIVO DE VETERINARIOS Y AYUDANTES DE TAREAS AGROPECUARIAS, DEPENDIENTES DE LAS CONSEJERÍA DE SANIDAD Y LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA.

La Orden de 21 de octubre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda dictó las instrucciones de obligado cumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales, a observar por el colectivo de Veterinarios y Ayudantes de Tareas Agropecuarias, dependientes de las Consejerías de Sanidad y Consumo, y la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

Los cambios operados en la legislación de prevención de riesgos laborales, la evolución de la técnica y de las condiciones de trabajo, demandan la permanente actualización de la normativa autonómica, lo que ha hecho necesario modificar la anterior Orden, para adaptarla a los requerimientos vigentes, a la par que garantizar un alto nivel de protección en la salud de los empleados públicos de referencia.

El colectivo de Veterinarios y de Ayudantes de Tareas Agropecuarias de las Consejerías de Sanidad y Agricultura y Agua desarrollan labores de inspección de animales en mataderos y explotaciones ganaderas, supervisión de sacrificio de animales y en general vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias vigentes en establecimientos ganaderos y alimentarios. Ello implica la exposición a riesgos de naturaleza variada, y la necesidad de la adopción de determinadas normas de obligado cumplimiento, en materia de seguridad y salud en el trabajo.

A propuesta de la Dirección General de Función Pública, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 29 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en el artículo 73 del Decreto Legislativo 1/2001 de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Función Pública de la Región de Murcia.

DISPONGO:

Primero.- Aprobar las Normas en materia de Prevención de Riesgos Laborales a observar por el colectivo de Veterinarios y Ayudantes de Tareas Agropecuarias, dependientes de las Consejerías de Sanidad y Agricultura y Agua, que se incluye como anexo a la presente Orden y que serán de obligado cumplimiento.

Segundo.- Los centros directivos en los que desempeñen sus labores el personal afectado por la obligación de cumplimiento de la presente Orden deberán proporcionar a todo el personal integrante de los colectivos

mencionados, los Equipos de Protección Individual indicados en el Anexo de esta norma.

Tercero.- Estas normas serán de obligado cumplimiento en las condiciones generales del trabajo habitual. En caso de epidemias, o cualquier otro tipo de situación anormal, se deberán determinar las medidas preventivas adicionales que hayan de ponerse en práctica.

Cuarto.- En tanto no se publiquen disposiciones específicas para otros colectivos que estén en contacto con animales o sus restos, será de aplicación lo dispuesto en las presentes normas en la medida en que este personal se pueda ver afectado por los mismos riesgos que los veterinarios y personal auxiliar de los mismos, incluido el personal de las Oficinas Comarcales Agrarias.

Quinto.- Comuníquese la presente Orden a los Secretarios Generales de las Consejerías de Sanidad, y Agricultura y Agua, a los Directores Generales de Ganadería y Pesca y de Salud Pública, así como a los Directores de los centros correspondientes, Jefes de Servicio a cuyo cargo se encuentre personal Veterinario y/o personal Ayudante de Tareas Agropecuarias, así como a los propios Veterinarios y a los citados Ayudantes de Tareas Agropecuarias, a los que se les proporcionará una copia del anexo de esta Orden de la que se recabará acuse de recibo.



Sexto.- La presente Orden producirá efectos a partir de su notificación a los interesados de conformidad con la Dispongo Quinto, sustituyendo a la anterior Orden de 21 de octubre de 2002 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se dictan instrucciones de obligado cumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales, a observar por el colectivo de veterinarios y ayudantes de tareas agropecuarias, dependientes de las Consejerías de Sanidad y Consumo, y la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

LA CONSEJERA DE HACIENDA



Fdo. Inmaculada García Martínez.



	CONSEJERIA DE HACIENDA Dirección General de la Función Pública Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.			
	Septiembre de 2004	ITO-02-03 REV 01	Página 1 de 11	

ANEXO

NORMAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA EL COLECTIVO DE VETERINARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL AUXILIAR DE LOS MISMOS

1. NORMAS GENERALES DE PREVENCIÓN

1.1. Colaboración de los titulares de las instalaciones: Los titulares de los centros e instalaciones (mataderos y explotaciones ganaderas) que se visiten deberán colaborar en todo momento con los funcionarios actuantes con el fin de garantizar su seguridad y salud, proporcionando de conformidad con la normativa vigente, la documentación e información necesarias en relación con los riesgos existentes en sus instalaciones y las medidas de protección y prevención correspondientes, así como las medidas a aplicar en caso de emergencia.

1.2. Coordinación de actividades empresariales. En los casos en los que los colectivos afectados desarrollen actividades de forma permanente en instalaciones de titularidad privada, deberá de coordinarse la gestión de la actividad preventiva en los términos regulados en el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.

Para lo cual se comunicará al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de Función Pública las empresas y situaciones que originen un supuesto de coordinación.


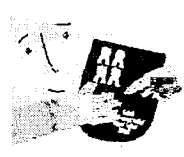
1.3. Actuación del Servicio de Prevención: En aquellos casos en los que existan dudas sobre si las medidas preventivas son las adecuadas o se detecte una situación de riesgo no controlada, el personal de este colectivo podrá solicitar ser acompañado por los Técnicos del Servicio de Prevención, con el fin de analizar e identificar las situaciones particulares de riesgos y las medidas preventivas a adoptar en cada caso con el fin de garantizar su seguridad y salud.

2. EQUIPAMIENTO.

El equipamiento que ha de disponer este colectivo lo componen los equipos de protección individual, materiales indispensables para el desarrollo de su actividad, y para atender las situaciones de emergencia.

2.1. Equipos de Protección Individual (EPI).

Se utilizarán equipos de protección individual cuando existan riesgos para la seguridad y la salud de los empleados públicos que no hayan podido evitarse o limitarse suficientemente por otros medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

	CONSEJERIA DE HACIENDA Dirección General de la Función Pública Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.			
	Septiembre de 2004	ITO-02-03 REV 01	Página 2 de 11	

Cualquier actividad que implique contacto directo con animales, con sus fluidos, o despojos, en la que exista riesgo de contraer enfermedades infecto-contagiosas se deberá realizar obligatoriamente con ropa de trabajo y equipos de protección individual.

Todos los equipos de protección individual proporcionarán una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, sin suponer por sí mismos u ocasionar riesgos adicionales ni molestias innecesarias. A tal fin deberán:

- a) Responder a las condiciones existentes en el lugar de trabajo.
- b) Tener en cuenta las condiciones anatómicas y fisiológicas y el estado de salud del empleado público.
- c) Adecuarse al empleado, tras los ajustes necesarios.

En caso de riesgos múltiples que exijan la utilización simultánea de varios equipos de protección individual, éstos deberán ser compatibles entre sí y mantener su eficacia en relación con el riesgo o riesgos correspondientes.

Los equipos deberán disponer de su preceptivo marcado CE.

En concreto se utilizarán EPI en las actividades de:

- Inspección de animales en explotaciones ganaderas
- Inspección en matadero previa al sacrificio (antemorten)
- Inspección post mortem en matadero
- Inspección y toma de muestras de animales muertos o enfermos
- Sacrificio de animales infectados.
- Inspección o visita a instalaciones donde se haya podido producir un brote de cualquier tipo de zoonosis.



2.1.1.- Mono de trabajo o bata. Que deberá cerrar hasta el cuello, y ser desechable o de un material que permita la fácil limpieza y desinfección y ser desechable.

Deberá sustituirse como mínimo diariamente y nunca reutilizar en distintas explotaciones.

2.1.2.- Botas de agua con suela antideslizante. Siempre que sea posible, las botas se cubrirán con cubrebotas desechables.

2.1.3.- Gafas antiproyecciones o pantalla protectora. Que deberá utilizarse siempre que se realicen actividades con riesgo de proyecciones o salpicaduras de sangre, fluidos o material contaminado (toma de muestras, punciones).

2.1.4.- Mascarilla facial con filtro tipo P3 o filtro HEPA. En actividades que produzcan aerosoles o exista riesgo de transmisión aérea de agentes biológicos, especialmente en labores de inspección de animales procedentes de saneamiento ganadero.

	CONSEJERIA DE HACIENDA Dirección General de la Función Pública Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.			
	Septiembre de 2004	ITO-02-03 REV 01	Página 3 de 11	

2.1.5.- Guantes. Estos habrán de ser impermeables y resistentes a riesgos biológicos para cualquier actividad en contacto con animales vivos o muertos, a excepción de las inspecciones en establecimientos alimentarios.

Cuando se deba introducir la mano en el interior del animal, los guantes deberán proteger hasta el codo u hombro, según lo requiera la naturaleza de la exploración.

Cuando se utilicen útiles para cortar o tomar muestras, que puedan suponer un riesgo de corte o pinchazos, los guantes deberán ser resistentes a riesgos mecánicos, o complementarse con un sobre guantes de cota de malla o kevlar. También deberán usarse manguitos y mandil si por la envergadura del animal y/o los útiles, existe riesgo de cortes o pinchazos en otras partes del cuerpo distintas de las manos.

2.1.6.- Casco protector de la cabeza. A fin de poder evitar o minimizar las consecuencias de los golpes producidos al trabajar en un entorno donde existen muchos elementos que se desplazan por el espacio de trabajo y quedan a la altura de la cabeza de las personas.

2.1.7.- Protectores auditivos. Los cuales serán de uso obligatorio cuando se trabaje en líneas que produzcan niveles sonoros mayores de 90 dBA. Y de uso recomendado cuando se trabaje en líneas que produzcan niveles mayores de 80 dBA.

A partir de este nivel, se suministrarán protectores a todos los empleados públicos que lo soliciten.

2.2. Utilización, mantenimiento y limpieza de los equipos de protección individual.

2.2.1.- Los equipos de protección individual estarán destinados a un uso estrictamente personal. En ningún caso está permitida la utilización de un mismo equipo por varias personas, salvo circunstancias muy excepcionales, previa limpieza y desinfección del equipo con el fin de evitar cualquier problema de salud.

2.2.2.- La ropa de trabajo y equipos de protección se utilizarán exclusivamente para las actividades en contacto con animales. Al terminar la actividad, y antes de acudir a otras dependencias (oficina, cafetería), se debe realizar al menos un lavado de manos y un cambio de ropa y calzado.

2.2.3.- La ropa de trabajo y equipos de protección se guardarán en taquillas distintas e independientes a las que albergan la ropa de calle, de manera que permanezcan separadas entre sí.

2.2.4.- Queda rigurosamente prohibido que el personal se lleve la ropa de trabajo a sus domicilios.

La Administración Regional, o los titulares de los centros de trabajo, se responsabilizará del lavado, desinfección o en su caso de la destrucción de la ropa de trabajo y los equipos de protección. Cuando contratase tales operaciones con empresas idóneas al efecto, estará obligada a asegurar que la ropa y los equipos se envíen en recipientes cerrados y debidamente señalizados.

2.3. Equipamiento indispensable que deberán llevar el personal en sus actuaciones.

2.3.1.- Recipientes adecuados para depositar las muestras biológicas. Los cuales serán de material apropiado a la muestra, herméticos y resistentes a golpes, siendo preferible que sean de plástico o material similar. En el caso de ser de cristal estos se colocarán en el interior de un recipiente de plástico o similar que reduzca el peligro en caso de rotura. En el exterior deberán de señalizarse con el pictograma de riesgo biológico.

2.3.2.- Recipiente o bolsa adecuada para guardar la ropa que deberá ser entregada para su lavado y desinfección. Se señalará con la señal de riesgo biológico.

2.3.3.- Juego limpio de ropa y equipos de protección (bata o mono, guantes, mascarilla, ...).



2.3.4.- Recipiente con agua y grifo dispensador así como jabón también con dispensador y toallas desechables que permitan un lavado, en su caso de las manos y partes del cuerpo en contacto con elementos potencialmente contaminados.

2.3.5.- Lavaojos de emergencia portátil.

2.3.6.- Botiquín completo que contendrá: desinfectantes y antisépticos autorizados, gasas estériles, algodón hidrófilo, venda, esparadrapo, apósitos adhesivos, tijeras, pinzas, guantes desechables, botella de suero fisiológico y medicamentos contra las picaduras de animales.

2.3.7.- Herramientas utilizadas en las incisiones, tomas de muestras, así como las maletas o contenedores para transportar estos.

2.3.8.- Los equipos de protección individual señalados en el apartado 2.1.

	CONSEJERIA DE HACIENDA Dirección General de la Función Pública Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.			
	Septiembre de 2004	ITO-02-03 REV 01	Página 5 de 11	

3. NORMAS ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN.

3.1. Obligaciones.

3.1.1.- Se debe extremar la higiene personal en lugares de riesgo biológico, ya que es uno de los factores clave para la prevención de la transmisión de enfermedades.

3.1.2.- Las pequeñas heridas en la piel que puedan haber sufrido con anterioridad los empleados públicos y que puedan estar en contacto con los animales, deberán cubrirse de forma higiénica con apósitos clínicos.

3.1.3.- Cuando se realice una toma de muestras, estas serán almacenadas en envases, recipientes o contenedores rígidos, duros, impermeables y bien cerrados. En su parte externa deberá colocarse una etiqueta con el símbolo de "riesgo biológico".

3.1.4.- Después de cada operación en contacto con animales, se deberá proceder al lavado de manos y antebrazo con solución desinfectante o agua y jabón.

3.1.5.- Al salir de una zona de riesgo biológico, deberá procederse a la limpieza de las botas, mediante un lavabotas u otro procedimiento.

3.1.6.- Las herramientas utilizadas en las incisiones, tomas de muestras etc, siempre deberán desinfectarse adecuadamente antes de proceder a su nuevo uso. Las fundas de cuchillos también deberán limpiarse y desinfectarse.

3.1.7.- Se deben seguir escrupulosamente los procedimientos de trabajo establecidos por la legislación vigente en materia sanitaria.



3.1.8.- Los veterinarios dispondrán, dentro de la jornada laboral, de diez minutos para su aseo personal antes de la comida y otros diez minutos antes de abandonar el trabajo.

3.1.9.- Los restos de animales o equipos de protección desechables deberán eliminarse como residuos a través de un gestor autorizado.

Siempre que sea posible, utilizar los contenedores para restos biológicos o material desechable contaminado, existentes en la propia explotación ganadera o matadero.

3.2. Prohibiciones.

3.2.1.- Se prohíbe la utilización de libretas de notas o papeles en lugares de riesgo biológico, ya que pueden ser una vía de transmisión de agentes biológicos. Si la toma de notas fuera absolutamente necesaria, estas se pasarán a papel limpio antes de abandonar el lugar, eliminándose en contenedores apropiados las hojas contaminadas.

	CONSEJERIA DE HACIENDA Dirección General de la Función Pública Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.			
	Septiembre de 2004	ITO-02-03 REV 01	Página 6 de 11	

3.2.2.- Si se necesita utilizar pipetas, nunca se pipeteará con la boca, empleándose los dispositivos de tipo mecánico.

3.2.3.- Las agujas hipodérmicas y jeringas no se reutilizarán en ningún caso, y se depositarán en contenedores adecuados. No está permitido encapsular las agujas ya usadas, a fin de evitar pinchazos.

Se usarán preferentemente agujas hipodérmicas de punta roma.


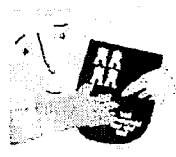
3.2.4.- Está rigurosamente prohibido fumar, comer y beber, durante todas las actividades que puedan implicar contacto con animales contaminados o sus restos, y en lugares de riesgo biológico. Esta prohibición debe estar debidamente señalizada.

3.3. Recomendaciones

3.3.1.- Al terminar la jornada de trabajo o la actividad en un centro determinado, es aconsejable darse una ducha antes de proceder al cambio de ropa.

3.3.2.- En sus lugares de trabajo habitual, el veterinario y/o sus auxiliares deberán disponer de aseos provistos de duchas con agua caliente y fría, y vestuarios con doble taquilla para guardar la ropa de trabajo y los equipos de protección por un lado, y la ropa de calle por otro.

3.3.3.- Cuando por la naturaleza del centro de trabajo o la inspección no sea posible el cumplimiento de la medida anterior, el veterinario y/o sus auxiliares dispondrán de recipientes separados y adecuados en el vehículo para almacenar la ropa de trabajo y equipos de protección y la ropa de calle, o bien utilizará ropa y equipos de un solo uso.

	CONSEJERIA DE HACIENDA Dirección General de la Función Pública Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.			
	Septiembre de 2004	ITO-02-03 REV 01	Página 7 de 11	

4. CONDICIONES HIGIÉNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS MATADEROS

El matadero es el lugar en el que veterinario realiza gran parte de sus actividades, por lo que sus condiciones higiénicas van a ser muy importantes a la hora de prevenir los riesgos de este colectivo. Se indican a continuación unos requisitos mínimos que todos los mataderos deberían cumplir, sin perjuicio de la legislación al respecto que les sea de aplicación.

- Deberán disponer de vestíbulo previo por el que inevitablemente pase el personal.
- El paso de zonas sucias a limpias deberá estar dotado de lavamanos y lavabotas, de manera que se practique obligatoriamente el lavado de manos y del calzado. Deberán existir medios higiénicos para el secado de las manos.
- Debe existir un número suficiente de dispositivos para la limpieza y desinfección de las manos y el material, lo más cerca posible de los puestos de trabajo. Los grifos serán de apertura no manual. El agua deberá ser potable, fría y caliente.
- Las zonas de inspección estarán dotadas de duchas y lavaojos, para poder realizar un lavado en caso de contacto con material contaminado.
- Las paredes, techos y suelos deben ser de fácil limpieza y desinfección, impermeables y resistentes a los desinfectantes comúnmente utilizados.
- Las tuberías y conducciones no empotradas deben estar separadas de las paredes, para así de esta forma evitar tramos horizontales que pueden acumular suciedad.
- Las aberturas de paredes y techos deben estar obturadas para una eventual desinfección
- Las superficies de trabajo tienen que ser impermeables y resistentes a los ácidos, álcalis, disolventes e incluso al calor moderado. En las poyatas hay que evitar las baldosas con juntas de cemento.
- Se debe contar con una buena ventilación al exterior, sin que el aire pase de una dependencia a otra.
- En las zonas de inspección y laboratorio, debe existir una iluminación mínima de 500 lux.
- Existirá un programa de limpieza y desinfección de las instalaciones. La limpieza se realizará al menos diariamente. Asimismo, se instaurará un programa de lucha contra roedores.
- El acceso a zonas con posible contaminación se debe restringir a personal autorizado que conozca los riesgos y medidas preventivas. Esta restricción debe estar señalizada, e indicado el peligro por riesgo biológico.
- Todos los lugares de trabajo deberán disponer de botiquines en número suficiente, distribuidos por el matadero, que contengan desinfectantes y antisépticos autorizados, gasas estériles, algodón hidrófilo, venda, esparadrapo, apósitos adhesivos, tijeras, pinzas y guantes desechables, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VII del Real Decreto 486/1997 de 14 de Abril.

5. NORMAS DE SEGURIDAD EN DESPLAZAMIENTOS Y VEHÍCULOS

5.1. Características del vehículo.

Los vehículos en que los veterinarios deban realizar desplazamientos deberán estar adaptados a las características del terreno y climatología de los lugares que se deben visitar. Se recomienda el uso de vehículos todo terreno cuando se deba circular por caminos sin asfaltar o en mal estado.

5.2. Equipamiento obligatorio del vehículo.

Los vehículos deberán contar con el siguiente equipamiento mínimo, además de los equipos contenidos en el apartado 2.1 y 2.3 de la presente Orden:

5.2.1.- Prenda reflectante.

5.2.2.- Extintores de eficacia 5 A / 21 B.

5.2.3.- Triángulos de señalización.

5.3. Prohibiciones

5.3.1.- Se prohíbe el transporte en el vehículo de animales o restos de estos, excepto en los recipientes específicos ya citados.

5.3.2.- Se prohíbe el transporte de muestras con riesgo biológico en vehículos propios.



5.3. Mantenimiento de los vehículos.

5.3.1.- Se evitará en lo posible que los vehículos entren en zonas potencialmente contaminadas (interior de explotaciones, mataderos..). En caso de que así sea, se procederá a la limpieza de las ruedas.

5.3.2.- Será obligatoria la desinsectación periódica del vehículo por empresas especializadas, de cara al control de pulgas y otros insectos.

5.3.3.- Para asegurar el mantenimiento adecuado del vehículo, el jefe de la unidad de la que dependa (Jefe de sección o Jefe de servicio) se responsabilizará de la realización de las revisiones correspondientes, siguiendo las instrucciones que al respecto pueda dictar el Parque Móvil de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o en su defecto las instrucciones del fabricante.

5.3.4.- En particular, el jefe de la unidad se responsabilizará de la realización de las inspecciones ITV que correspondan.

	CONSEJERIA DE HACIENDA Dirección General de la Función Pública Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.			
	Septiembre de 2004	ITO-02-03 REV 01	Página 9 de 11	

5.3.5.- El hecho de que los desplazamientos se realicen en vehículo particular no exime al propietario de las indicaciones anteriores. En este caso concreto, sería el propietario y no el jefe de unidad el encargado del mantenimiento del vehículo.

6. NORMAS DE ACTUACIÓN ANTE ACCIDENTES:

6.1. Actuación con material que pueda estar contaminado.

6.1.1.- Actuación ante heridas y pinchazos superficiales: Se procederá a la inmediata desinfección y cura tópica de la herida. Debe limpiarse la herida con agua y jabón y a continuación desinfectar la superficie cutánea con una solución de povidona yodada, alcohol, agua oxigenada u otros desinfectantes.

6.1.2.- Actuación ante salpicaduras:

Si la salpicadura se produce en la mucosa conjuntiva, ésta deberá irrigarse con suero fisiológico durante 15 minutos, o en su ausencia, agua limpia.

Si la salpicadura no es biológica, sino que es debida a algún producto químico, se irrigará el ojo con abundante agua durante 20 minutos para conseguir la dilución.

6.1.3.- En todos los casos, se debe acudir al médico de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales u oftalmólogo si la salpicadura es en los ojos, referirle el accidente e indicarle la posible fuente de riesgo, para que proceda a tomar las medidas de prevención oportunas.



6.2. Actuación ante picaduras y mordeduras de animales.

6.2.1.- Se recomienda la utilización de repelente antiinsectos en las visitas de campo, así como no utilizar el uso de perfumes y lociones olorosas.

6.2.2.- Los empleados alérgicos a picaduras deberán comunicarlo inmediatamente al médico del Servicio de Prevención para evaluar su situación específica. En todo caso deberán extremar las precauciones, utilizando ropa de trabajo cerrada para exponer la menor superficie de piel posible, nunca irán solos a realizar trabajo de campo y dispondrán de la medicación necesaria para actuar en caso de urgencia o necesidad.

6.2.3.- En el caso de mordedura de animal se deberá de lavar la herida con abundante agua y jabón, y colocar apósito estéril.

Posteriormente deberá notificarlo al Servicio de Prevención y acudir de forma inmediata a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional.

	CONSEJERIA DE HACIENDA Dirección General de la Función Pública Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.			
	Septiembre de 2004	ITO-02-03 REV 01	Página 10 de 11	

6.2.4.- En caso de sufrir una mordedura o picadura de un animal desconocido para el empleado, se debe acudir al centro sanitario más cercano, llevando consigo el animal si es posible.

6.2.5.- Respecto a la inmunización del accidentado, se verificará la vacunación con fecha del último recuerdo y titulación de anticuerpos con fecha y tasa.

7. FORMACIÓN E INFORMACIÓN.

7.1. Todos los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma deberán de recibir una formación práctica y teórica centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, siendo adaptada a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente si fuera necesario. Esta formación que comprenderá en todo caso:

7.1.1.- El contenido de esta norma.

7.1.2.- Los riesgos derivados de su puesto de trabajo y medidas de prevención en función de los resultados de la Evaluación de Riesgos.

7.1.3.- Primeros auxilios.

7.1.4.- Instrucciones sobre el uso y mantenimiento de equipos de protección individual.

7.1.5.- Información frente a riesgos biológicos.

7.2. La formación e información será impartida por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de Función Pública, guardando y conservando registro de la misma.

8. VIGILANCIA DE LA SALUD



La Administración garantizará una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a agentes biológicos, realizada por personal sanitario competente, según determinen las autoridades sanitarias en las pautas y protocolos que se elaboren, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

8.1. Vacunaciones

Cuando exista riesgo por exposición a agentes biológicos para los que haya vacunas eficaces, éstas deberán ponerse a disposición de los trabajadores, informándoles de las ventajas e inconvenientes de la vacunación.

Las vacunaciones a que deberán someterse el personal objeto de esta Orden son:

- Difteria y tétano.

	CONSEJERIA DE HACIENDA Dirección General de la Función Pública Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.			
	Septiembre de 2004	ITO-02-03 REV 01	Página 11 de 11	

- Rabia: No se recomienda vacunación generalizada a todo el personal, pero sí una atención inmediata ante mordeduras de riesgo.

Las dosis de las vacunas deberán administrarse bajo indicación del área médica del Servicio de Prevención.

8.2. Reconocimientos médicos: Antes de la incorporación de cualquier empleado se realizará con carácter obligatorio un reconocimiento médico específico previo . En dicho reconocimiento se obtendrán muestras de suero que sirvan de referencia clínica. Será obligatoria la realización de reconocimientos médicos específicos anuales a los empleados públicos expuestos.

9 .PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD.

Las empleadas públicas pertenecientes a este colectivo en situación de embarazo, parto reciente o lactancia, deberán de comunicar su estado al Servicio de Prevención , con el objeto de determinar la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de éstas a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en su salud ,la del feto o del lactante.

10. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS ESPECIALMENTE SENSIBLES A DETERMINADOS RIESGOS.

Los empleados públicos que por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo deberán comunicarlo al Servicio de Prevención Coordinador con el fin de adoptar las medidas preventivas oportunas para cada empleado en particular.